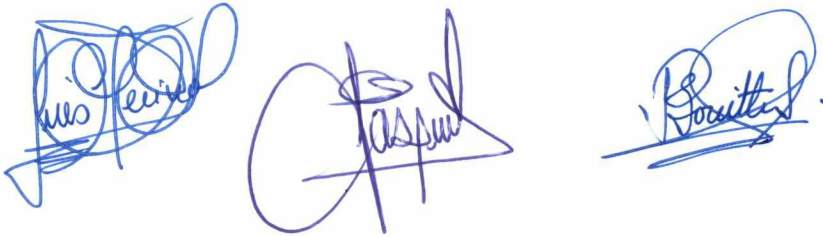


**COMUNICADO**

Habiéndose recibido el Acta del Comité de Apelación de Osinergmin, mediante el cual se dispone retrotraer el Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2017-DSHL-Osinergmin (Segunda Convocatoria), hasta la etapa de Convocatoria; el Comité de Selección, en sesión del 21 de mayo del 2018, acordó modificar el Calendario del Proceso, el mismo que será publicado el domingo 27 de mayo del 2018.



San Isidro, 21 de mayo del 2018

**Comité de Selección de Empresas Supervisoras**  
**Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 35- 2017- OS/GG**

## ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN

### Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2017-DSHL- Osinergmin (Segunda Convocatoria) Sesión N° 1

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General N° 026-2018-OS/GG del 19 de abril de 2018, se reúne en la sede de Osinergmin el día de hoy 21 de mayo de 2018 a las 10:00 horas, convocados por su Presidente Titular, Mariela Candela Véliz, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

1. Atención al Expediente SIGED N° 201800073327 mediante el cual el Comité de Selección remite, entre otros documentos, el Memorándum N° Comité de Selección EST- DSHL-372-2018 de fecha 9 de mayo de 2018, y el Informe N° Comité de Selección EST-422-2018-OS-DSHL del 10 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento al Comité de Apelación el error detectado en los documentos del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2017-DSHL – Osinergmin (Segunda Convocatoria). Asimismo, remite la Carta S/N del 2 de mayo de 2018 de la señora María Edda Becerra García, mediante la cual solicitó la nulidad de la absolución de consultas y de la integración de Bases.

Acto seguido, se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Mariela Candela Véliz, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel Andrés Del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular: Violeta Mercedes Rodríguez Arce, representante de la Unidad de Logística.

#### **DESARROLLO DE LA AGENDA:**

##### **I. Antecedentes**

- WNA
- ↓
- ↓
- 1) El 8 de abril de 2018, se publicó la Segunda Convocatoria del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2017-DSHL-Osinergmin. De la revisión del portal institucional de Osinergmin, se aprecia que en dicha oportunidad se publicaron los siguientes documentos:
    - Aviso de convocatoria del proceso de selección en el cual se indicó los siguientes valores referenciales:
      - **Ítem N° 1.-** Supervisión y fiscalización de Actividades e instalaciones en Refinería y Plantas de Lubricantes.  
**Valor referencial:** Dos millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco con 62/100 Soles (S/ 2 273 435.62), incluido IGV.
      - **Ítem N° 2.-** Supervisión y fiscalización de Actividades e instalaciones en Plantas de Abastecimiento.  
**Valor referencial:** Dos millones ciento veintiséis mil doscientos dos con 79/100 Soles (S/ 2 126 202.79), incluido IGV.
    - Bases del referido proceso de selección, en cuya Sección Específica (página 29), se consignaron los siguientes valores referenciales:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VALOR REFERENCIAL (**)	CATEGORÍA DEL PROFESIONAL	PROFESIÓN (*)	N° DE SUPERVISORES POR ÍTEM
1	Supervisión y fiscalización de Actividades e instalaciones en Refinerías y Plantas de Lubrificantes	S/2 273 435,62 (Dos millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco con 62/100 soles)	Profesional 1	Ingeniero	10
			Profesional 2	Ingeniero	
			Profesional 2	Abogado	
			Profesional 3	Abogado	
2	Supervisión y fiscalización de Actividades e instalaciones en Plantas de Abastecimiento.	S/2 126 202,79 (Dos millones ciento veintiséis mil doscientos dos con 79/100 soles)	Profesional 1	Ingeniero	10
			Profesional 3	Ingeniero	
			Profesional 2	Abogado	
			Profesional 3	Abogado	

- En el documento "Términos de Referencia", se consignaron los siguientes valores referenciales:

**Ítem N°1:**

4. Valor Referencial.

Dos millones doscientos noventa y cuatro mil ciento cuarenta con 81/100 soles (S/ 2 294 140.81), incluido IGV<sup>6</sup>.

**Ítem N° 2:**

4. Valor Referencial.

Dos millones ciento cuarenta y nueve mil ciento ochenta y tres con 97/100 soles (S/ 2 149 183.97), incluido IGV<sup>13</sup>.

- 2) El 25 de abril de 2018, se publicó la Sección Específica de las Bases Integradas del referido proceso de selección (página 29), el detalle del requerimiento para la EST, según la siguiente descripción:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VALOR REFERENCIAL (**)	CATEGORÍA DEL PROFESIONAL	PROFESIÓN (*)	N° DE SUPERVISORES POR ÍTEM
1	Supervisión y fiscalización de Actividades e instalaciones en Refinerías y Plantas de Lubrificantes	S/2 273 435,62 (Dos millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco con 62/100 soles)	Profesional 1	Ingeniero	10
			Profesional 2	Ingeniero	
			Profesional 2	Abogado	
			Profesional 3	Abogado	
2	Supervisión y fiscalización de Actividades e instalaciones en Plantas de Abastecimiento.	S/2 126 202,79 (Dos millones ciento veintiséis mil doscientos dos con 79/100 soles)	Profesional 1	Ingeniero	10
			Profesional 3	Ingeniero	
			Profesional 2	Abogado	
			Profesional 3	Abogado	

(\*) Se considera las especialidades indicadas en cada categoría de los Requisitos Mínimos señalados en los Términos de Referencia  
 (\*\*) El valor referencial incluye IGV

Adicionalmente, en la página 62 de las mismas Bases Integradas, se indicó el Valor Referencial del Ítem N°1, conforme al siguiente detalle:

4. Valor Referencial.

Dos millones doscientos noventa y cuatro mil ciento cuarenta con 81/100 soles (S/ 2 294 140.81), incluido IGV<sup>1</sup>.

Asimismo, en la página 70 de las citadas Bases Integradas, se indicó el valor referencial del Ítem N° 2, conforme al siguiente detalle:

4. Valor Referencial.

Dos millones ciento cuarenta y nueve mil ciento ochenta y tres con 97/100 soles (S/ 2 149 183.97), incluido IGV<sup>1</sup>.

- 3) Mediante Memorándum N° Comité de Selección EST- DSHL-372-2018 del 09 de mayo de 2018, el Comité de Selección remitió el Informe N° Comité de Selección EST-422-2018-OS-DSHL a través del cual hizo referencia al error detectado en el numeral 4 de los Términos de Referencia<sup>1</sup> de los ítems N° 1 y N° 2 referido al valor referencial. Asimismo, indicó que dicho error fue replicado en las páginas 62 y 70 de las Bases integradas publicadas el 25 de abril de 2018. Respecto del Valor Referencial de los ítems N° 1 y N° 2, señala el Comité de Selección que debió considerarse, en los Términos de Referencia y en las citadas páginas, respectivamente, lo siguiente<sup>2</sup>:

- **Ítem N° 1.-** Supervisión y fiscalización de Actividades e instalaciones en Refinería y Plantas de Lubricantes.  
**Valor referencial:** Dos millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco con 62/100 soles (S/ 2 273 435.62), incluido IGV.
- **Ítem N° 2.-** Supervisión y fiscalización de Actividades e instalaciones en Plantas de Abastecimiento.  
**Valor referencial:** Dos millones ciento veintiséis mil doscientos dos con 79/100 soles (S/ 2 126 202.79), incluido IGV.

Asimismo, mediante el mencionado Memorándum, el Comité de Selección pone en conocimiento la Carta S/N del 2 de mayo de 2018, a través de la cual la señora María Edda Becerra García solicitó la nulidad de la absolución de consultas y de la integración de las Bases del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2017-

<sup>1</sup> Que forman parte de las Bases del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2017-DSHL – Osinergmin (Segunda Convocatoria) que se publicaron el 8 de abril de 2018 (fecha de la convocatoria del proceso de selección).

<sup>2</sup> En el referido informe se indica que con Memorándum N° DSHL-267-2018 e Informe N° 313-2018-OS-DSHL-USRP, ambos del 2 de abril de 2018, el área solicitante señala que se considere los Valores Referenciales que se indican en el Informe N° 313-2018-OS-DSHL-USRP, siendo los siguientes:

ESTRUCTURA DE COSTOS – ÍTEM	Monto	Comentario
ESTRUCTURA DE COSTOS - ÍTEM 1 - Supervisión en instalaciones de Refinerías y Plantas de lubricantes	S/ 2 273 435,62	Incluye IGV
ESTRUCTURA DE COSTOS - ÍTEM 2 - Supervisión en instalaciones de Plantas de Abastecimiento	S/ 2 126 202,79	Incluye IGV

DSHL – Osinergmin (Segunda Convocatoria); toda vez que, según considera, con la absolución de las consultas N° 5 y 6 de la empresa PLADIN E.I.R.L., el Comité de Selección incluyó en las Bases un impedimento no contemplado que contradice la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras”, aprobada mediante Resolución N° 037-2016-OS-CD, debido a que el artículo 9 de la Directiva no establece impedimentos ni prohibiciones de los postores en relación a la participación de un mismo profesional en uno o en más ítems de un proceso de selección, considerando además que el numeral 24.5 del artículo 24 de la Directiva establece que “En tanto cumplan con los requisitos exigidos en las Bases de los procesos de selección, una Empresa Supervisora podrá contratar con más de un Área Solicitante”<sup>3</sup>.

## II. Competencia del Comité de Apelación

De acuerdo a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 de la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras”, aprobada mediante Resolución N° 037-2016-OS-CD<sup>4</sup> (en adelante la Directiva), el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la presente Directiva.

De igual modo, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General [actualmente el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General], en adelante el TUO de la LPAG, norma aplicable de manera supletoria al presente caso<sup>5</sup>, establece que la

<sup>3</sup> Sobre el particular, cabe indicar que el 25 de abril de 2018, el Comité de Selección publicó el pliego de la absolución de consultas a las Bases presentadas en el mencionado proceso de selección. Con relación a la absolución de las consultas N° 5 y 6 de la empresa PLADIN E.I.R.L., señaló lo siguiente:

(...)

### Consulta N° 5

Respecto a la participación del personal supervisor, se pregunta: “Un supervisor puede participar simultáneamente en ambos ítems del concurso?”.

### RESPUESTA

La Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD y modificatorias, no establece restricción para que un profesional pueda participar simultáneamente en varios ítems del Proceso de Selección convocado; no obstante, precisa que la empresa supervisora para contratar debe cumplir con los requisitos exigidos en las Bases del proceso de selección.

En el presente caso, por la naturaleza de las actividades a desarrollar, en caso de que una empresa supervisora quede seleccionada en dos o más ítems y tenga un mismo supervisor como parte de los profesionales propuestos en estos ítems, sólo podrá incluir a dicho supervisor en uno de los ítems para la firma del contrato.

(...)

### Consulta N° 6

Respecto a la participación del personal supervisor, se pregunta: ¿Un supervisor puede participar en dos ítems diferentes?

### RESPUESTA

La Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD y modificatorias, no establece restricción para que un profesional pueda participar en varios ítems del Proceso de Selección convocado; no obstante, precisa que la empresa supervisora para contratar debe cumplir con los requisitos exigidos en las Bases del proceso de selección.

En el presente caso, por la naturaleza de las actividades a desarrollar, en caso de que una empresa supervisora quede seleccionada en dos o más ítems y tenga un mismo supervisor como parte de los profesionales propuestos en estos ítems, sólo podrá incluir a dicho supervisor en uno de los ítems para la firma del contrato.

(...)

<sup>4</sup> Modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 220-2016-OS/CD del 6 de setiembre de 2016.

contravención a las leyes o normas reglamentarias constituye vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho.

De lo anterior, se advierte que el Comité de Apelación cuenta con facultades para declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección, cuando se advierta que los mismos fueron emitidos en contravención de lo dispuesto en la Directiva.

En tal sentido, de corroborarse un vicio que acarrea la nulidad del proceso de selección por haberse realizado en contravención de las disposiciones de la Directiva, el Comité de Apelación se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio de los mismos, ello en atención de lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva y en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

### III. Análisis

1) El artículo 2 de la Directiva establece que las disposiciones de la misma son de obligatorio cumplimiento para los interesados en participar en los procesos de selección de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca; para las Empresas supervisoras que contraten con Osinergmin; así como para el personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participa en la selección y contratación de empresas supervisoras o en la supervisión de la ejecución contractual.

2) Asimismo, cabe indicar que, el artículo 4 de la Directiva refiere que los principios establecidos tanto en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), inspiran el desarrollo de los procesos de selección.

Sobre el particular, el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, en atención al principio de Transparencia, las Entidades proporcionan **información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores**, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

3) Conforme se aprecia de lo anterior, las disposiciones contenidas en la Directiva son de obligatorio cumplimiento tanto para las empresas supervisoras que desean participar en los procesos de selección como para el personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participa en la selección y contratación de empresas supervisoras.

Asimismo, cabe indicar que, de acuerdo con lo expuesto y en atención al Principio de Transparencia, las disposiciones que contengan los documentos referidos a los procesos de selección de empresas supervisoras, tales como las bases, deben contener información clara y coherente.

Cabe indicar que el artículo 4 de la Directiva establece lo siguiente:

#### Artículo 4.- Principio

Los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; los principios recogidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444); inspiran el desarrollo de los procesos de selección de empresas supervisoras y la ejecución de prestaciones derivadas de los contratos de supervisión, en lo que resulten de aplicación.

En atención con lo anterior, se aprecia que las bases de los procesos de selección de las empresas supervisoras deben contener reglas claras y coherentes con lo dispuesto en la Directiva, de modo tal que no se incorporen reglas contradictorias que puedan afectar el desarrollo del proceso de selección o que induzcan a error en los postores limitando su libertad de concurrencia y la igualdad de trato<sup>6</sup>.

- 4) Ahora bien, en atención a lo informado por el Comité de Selección, se procedió a revisar la documentación e información publicada en el portal institucional de Osinergmin con ocasión de la convocatoria del proceso de selección efectuado el 8 de abril de 2018, apreciándose que, en el Aviso de convocatoria del proceso de selección, así como de las Bases del proceso de selección, se consignaron como valores referenciales los siguientes montos:

**Ítem 1:** Supervisión y fiscalización de Actividades e instalaciones en Refinería y Plantas de Lubricantes.

Valor referencial: S/ 2 273 435.62

**Ítem 2:** Supervisión y fiscalización de Actividades e instalaciones en Plantas de Abastecimiento.

Valor referencial: S/ 2 126 202.79

VAA  
No obstante, de la revisión del documento "Términos de Referencia", publicados en la misma fecha, se aprecia que se consignó como valores referenciales los siguientes montos:

P  
**Ítem 1:** Supervisión y fiscalización de Actividades e instalaciones en Refinería y Plantas de Lubricantes.

Valor referencial: S/ 2 294 140.81

**Ítem 2:** Supervisión y fiscalización de Actividades e instalaciones en Plantas de Abastecimiento.

Valor referencial: S/ 2 149 183.97

- F  
5) Teniendo en cuenta lo anterior, este Comité de Apelación advierte que existe una diferencia entre los valores referenciales de los ítems N° 1 y N° 2 consignados en el Aviso de convocatoria y en las Bases del proceso de selección y entre los valores referenciales consignados en los Términos de Referencia de dichos ítems, situación que vulnera el principio de transparencia al no establecerse información clara y coherente del valor referencial, lo cual puede afectar el alcance de las propuestas económicas de los postores vulnerándose a su vez los principios de libertad de concurrencia y competencia, constituyendo un vicio que acarrea la nulidad del proceso de selección al haberse verificado un supuesto de nulidad en las Bases del proceso de selección.

- 6) Sobre el particular, es necesario señalar que la nulidad de oficio es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que

<sup>6</sup> Cabe indicar que, en los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones, se consagran los principios de libertad de concurrencia e igualdad de trato, respectivamente.

se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa. Eso implica que la anulación del acto puede encontrarse motivada en la propia acción positiva u omisiva, de la administración o de los propios participantes del procedimiento, siempre que dicha acción afecte la decisión final tomada por la administración.

El legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos se presumen válidos y por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren causales expresamente previstas por el legislador, y al declarar la nulidad se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

Al respecto, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva establece que el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la presente Directiva.

Debe indicarse que el vicio incurrido resulta trascendente no siendo materia de conservación del acto, en tanto se induce a error a los postores vulnerando el principio de transparencia que debe regir los procesos de selección. En vista que las bases deben contener las reglas claras respecto a las actuaciones del comité de selección y respecto a cómo los postores formulan sus propuestas, un vicio en su elaboración justifica plenamente que el Comité de Apelación disponga la nulidad íntegra del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases.

- VAA
- 7) En consecuencia, el Comité de Apelación concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva, concordante con el artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, debiendo retrotraerse el mismo hasta la convocatoria previa reformulación de las Bases, a efectos que el vicio detectado se corrija y, posteriormente se continúe con el proceso de selección.

De otro lado, con relación a la Carta S/N de fecha 02 de mayo de 2018 de la señora María Edda Becerra García, mediante la cual solicitó la nulidad de la absolución de consultas y la integración de las Bases del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2017-DSHL – Osinergmin (Segunda Convocatoria); debemos indicar que carece de objeto pronunciarse sobre dicha solicitud, dado que con la declaratoria de nulidad del citado proceso de selección, éste será retrotraído hasta la etapa de la convocatoria, por lo que todos los actos emitidos desde la etapa de convocatoria del presente proceso no tendrán efecto alguno, en concordancia con los numerales 12.1 y 12.2 del Artículo 127 del TUO de la LPAG.

q

f

Sin perjuicio de ello, se precisa que conforme al numeral 21.1 del artículo 21 de la Directiva, los postores tienen expedito su derecho a interponer impugnaciones contra el resultado final del proceso de selección, en ejercicio de la facultad de contradicción, estableciéndose que la vía para ejercer este derecho es la interposición de un recurso de apelación dentro del plazo establecido, para lo cual deberán cumplir los requisitos de

<sup>7</sup> Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad:

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...)

12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento (...)

(...)

admisibilidad previstos en el numeral 21.2 del artículo 21 de la Directiva.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:

1. **Declarar la Nulidad de Oficio** del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2017-DSHL – Osinergmin (Segunda Convocatoria), al haberse advertido un vicio en las Bases, retrotrayendo el proceso de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases, por los fundamentos expuestos.
2. **Disponer** que la presente Acta se publique en el portal institucional de Osinergmin, dentro de las actuaciones seguidas en el marco del proceso de selección.

Siendo las 11:00 horas, los miembros del Comité de Apelación suscriben la presente acta en señal de conformidad a su contenido y actos descritos.



Representante  
Gerencia de Asesoría  
Jurídica  
Miembro Titular  
**Daniel Andrés  
Del Carpio Arellano**



Representante  
Gerencia General  
Presidente  
**Mariela Candela Véliz**



Representante  
Unidad de Logística  
Miembro Titular  
**Violeta Mercedes  
Rodríguez Arce**